

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: **ALEXANDER VILLADA BEDOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.153.878

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN NIT. 800197268-4**

Vinculados: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR**

MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LISTA DE ELEGIBLES OPEC 126723

ALEXANDER VILLADA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.878 de ,Cali, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL - TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**. Lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, perteneciente a la OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

TERCERO: EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPEC 126723 YA SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE SURTIDO Y AGOTADAS TODAS SUS ETAPAS, toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No. 77 del 12 de enero del 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*. Ocupando de mi parte la posición No. 138 en estricto orden de mérito de la mencionada lista. Con la firmeza de la lista de elegibles, presenté los exámenes médicos a los cuales fui citado, participé en la audiencia de escogencia de plazas y se me asignó la plaza para la seccional de la Dirección de impuestos y aduanas de Valledupar.

CUARTO: Como ya se mencionó, una vez agotadas las etapas previas al nombramiento en periodo de prueba y aprobada la inducción impartida por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Resolución No. 001101 del 15 de julio de 2022, fui notificado el día 18 de julio del 2022, por medio del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, del nombramiento en periodo de prueba en el empleo de GESTOR I Código 301 Grado 01 - ID 18440- , con código de ficha "AT-FL-3008" ubicado en la División De Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria De La Dirección Seccional De Impuestos y Aduanas De Valledupar, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; junto con el oficio Nro. 100190442 – 005080, con el asunto: comunicación de nombramiento en periodo de prueba, el cual consignaba las siguientes indicaciones:

CORREO ELECTRÓNICO

Señor (a)
ALEXANDER VILLADA BEDOYA
alexander_all@hotmail.com
CC. 1144153878
VALLEDUPAR

Asunto: Comunicación de nombramiento en periodo de prueba

Cordial saludo,

Le comunico que mediante Resolución No. 001101 del 15 de julio de 2022, resuelve nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de **GESTOR I Código 301 Grado 01.**, y ubicarlo en la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigido a la, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR al buzón mochooa@dian.gov.co ubicar el buzón del servidor encargado en la dirección seccional Lrodriguez@dian.gov.co **especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento.**

A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR**, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico Lrodriguez@dian.gov.co servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:

QUINTO: Luego de recibir la resolución de nombramiento y conforme a lo establecido en la comunicación anterior, procedí el día 27 de julio de 2022 a enviar el oficio dirigido a la subdirección de gestión del empleo de la DIAN, aceptando el nombramiento en periodo de prueba, a los correos indicados en el oficio 100190442 – 005080 enviado en el correo junto a la Resolución de nombramiento No. 001101 del 15 de julio de 2022 cumpliendo con los términos señalados, así:

ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO ALEXANDER VILLADA BEDOYA

De: Villada Alexander alexander_all@hotmail.com

Para: mochoaa@dian.gov.co mochoaa@dian.gov.co, lrodrigueze@dian.gov.co lrodrigueze@dian.gov.co,
co_administracionplanta_posesiones@dian.gov.co co_administracionplanta_posesiones@dian.gov.co,
notificaciones@dian.gov.co notificaciones@dian.gov.co

Enviado: miércoles, 27 de julio, 11:45 a. m.

Valledupar, 27 de julio de 2022

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA

Director General

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO

Subdirector de Gestión del Empleo Público

MARGARITA LUZ OCHOA ARIZA

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN

mochoaa@dian.gov.co

lrodrigueze@dian.gov.co

Asunto: Aceptación Nombramiento en Periodo de Prueba – Resolución No. 001101 del 15 de Julio de 2022

Cordial saludo

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 001101 del 15 de Julio de 2022, me permito informar a usted y a su despacho, que yo **ALEXANDER VILLADA BEDOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.153.878 expedida en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, he tomado la decisión de **ACEPTAR** el nombramiento en periodo de prueba en el cargo Gestor I, Código 301, Grado 1, -ID18440-, Código de ficha AT-FL-3008, número de OPEC 126723 de la planta de cargos de la DIAN, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UEA DIAN.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Atentamente,

ALEXANDER VILLADA BEDOYA

C.C. No. 1.144.153.878

Cel. [310-636-8531](tel:310-636-8531)

Alexander_all@hotmail.com

agradezco me sea enviado confirmación de recibo y lectura del presente correo.

Por tal razón, el mismo 27 de julio de 2022, me llega un correo desde Coordinación de Administración de planta de personal remitiéndolo al parecer a las personas encargadas de efectuar mi nombramiento, el cual manifiesta textualmente “*El trámite de posesión procederá solo hasta que la resolución de nombramiento se encuentre en firme, en los casos que procede el recurso expreso, consagrado en el Art.135°, del Dto. Ley 071 de 2020*”:

RV: ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO ALEXANDER VILLADA BEDOYA

co_administracionplanta_posesiones <co_administracionplanta_posesiones@dian.gov.co>

Mié 27/07/2022 1:37 PM

Para: Luisa Fernanda Rodríguez Enciso <lrodrigueze@dian.gov.co>

CC: Carlos Arturo Vargas Rios <cvargasr@dian.gov.co>; Julieth Paola Salamanca Puerto <jsalamancap@dian.gov.co>; alexander_all@hotmail.com <alexander_all@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (405 KB)

ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO ALEXANDER VILLADA BEDOYA.pdf,

Respetuoso saludo Doctora

Agradezco su apoyo con la atención y respuesta a la solicitud.

Favor tener en cuenta la siguiente información general del proceso:

“El trámite de posesión procederá solo hasta que la resolución de nombramiento se encuentre en firme, en los casos que procede el recurso expreso, consagrado en el Art. 135°, del Dto. Ley 071 de 2020”

Cordialmente,

co_administracionplanta_posesiones@dian.gov.co

Coordinación de Administración de planta de personal

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Cra. 7 # 6C - 54 Nivel Central- Bogotá D.C

www.dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De igual manera, el mismo 27 de julio de 2022, me llega un correo de parte de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Enciso, Gestor I, del despacho de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Valledupar, en el que me indica lo siguiente:

VALLEDUPAR - AGENDAMIENTO POSESION

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

L Luisa Fernanda Rodríguez Enciso <lrodrigueze@dian.gov.co>
 Para: Alexander_all@hotmail.com 🔍 ⏪ ⏩ ⋮
Mié 27/07/2022 2:34 PM

Buenas tardes,

Mi Estimado Alexander,

¡Felicitaciones por su nombramiento!

Con el fin de proceder al agendamiento, le agradezco informar por este medio la fecha en la cual tomara posesión en el cargo aceptado.

Mi número de celular 313 532 48 99

Atenta a cualquier inquietud.

Ing. Luisa Fernanda Rodríguez Enciso
 Lrodrigueze@dian.gov.co
 Gestor I
 Despacho - DSIA Valledupar
 D: Calle 16 No. 9 - 30 Piso 9

DIAN
 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SEXTO: Cumplido con el requisito de aceptación, el día jueves 28 de julio de 2022, envió el correspondiente correo de agendamiento para posesionarme el día 04 de agosto de 2022, mediante un oficio en el cual expongo lo antecedido en materia del cumplimiento de todos los requisitos previos para efectuar el nombramiento y tomar posesión del cargo, en igual sentido de manera lógica, y consecuente le señalo lo establecido en la norma así: “(...) **Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)*”

Y el oficio enviado por correo electrónico oficio con número 100190442 – 005080 dirigido a mi persona, procedente de la coordinación de correspondencia y notificaciones de subdirección administrativa, en la cual detallaba indicaciones y requisitos para la posesión:

“(...) **A partir de la aceptación, cuenta con 10 días hábiles para tomar**

posesión del cargo ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR, para lo cual se puede comunicar al correo electrónico Lrodrigueze@dian.gov.co servidor encargado del tema personal en la Dirección Seccional, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual usted debe presentar los documentos relacionados a continuación:(...)” negrilla y subrayado fuera del original.

De igual manera, le indique en mencionado correo que la posesión de mi cargo no estaba condicionada a la desvinculación de la persona que se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad. por lo tanto, son dos situaciones jurídicas independientes

SEPTIMO: Para el mismo día 28 de julio de 2022, recibo respuesta de la Dirección Seccional De Impuestos Y Adunas De Valledupar por parte de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Enciso, en la cual me citan el artículo 5 de mi resolución de nombramiento y manifiesta lo siguiente textualmente:

“Respetuoso saludo Alexander,

De manera atenta, en atención a su solicitud le indico que dado que la Resolución No. 001101 de fecha 15 de julio de 2022, con relación a su Nombramiento en Periodo de Prueba, en su artículo 5° señala:

ARTÍCULO 5°. NOTIFICACIÓN. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, Notificar Electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 53 A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente resolución al servidor público **MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 77.172.051, a través del correo electrónico institucional murbinab@dian.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón corresp_entrada_nc@dian.gov.co.

Por lo anterior y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proceso de Posesión en Periodo de Prueba se surtirá hasta tanto su Resolución de Nombramiento se encuentre en firme, para lo cual, se entenderá la firmeza del acto administrativo una vez venza el termino para interponer recurso (10 días hábiles siguientes a la comunicación del acto), o en su defecto hasta tanto no se resuelva el recurso interpuesto

Es de aclarar que de acuerdo con el CPACA todo acto administrativo es susceptible a recurso, y en aras de otorgar las garantías necesarias a las personas vinculadas en el acto administrativo, se deberá dar espera a lo mencionado anteriormente”

Argumento que viene a ser tanto inconstitucional, como ilegal porque contra los actos administrativos de trámite y preparatorios y en especial la resolución de nombramiento en periodo de prueba no procede recurso, tanto así que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 75 reza: **Artículo 75 "Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa (...)"** Negrilla y subrayado propio.

OCTAVO: Dada esta situación se ha generado un perjuicio a mi persona, pues ante esta respuesta y la negativa de efectuar mi posesión en la fecha solicitada, y después de haber procedido a manifestar mis inconformidades por medio de correo electrónico y a exponer algunos de los argumentos que considero sustenta mi derecho frente a la firmeza y ejecutoriada del acto administrativo en cuestión, cabe resaltar que **la Resolución 001101 del 15 de julio de 2022, en el artículo 3 no indica textualmente que mi posesión depende de los días hábiles del empleado provisional para instaurar recurso de reposición, y también señalar que los recursos de reposición tienen lugar solo por presunto vicio de legalidad en su desvinculación Artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020.** Cuando en el desarrollo de todas las etapas no se ha presentado ningún vicio y se ha observado el estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales para el ingreso a la carrera administrativa mediante la meritocracia.

Esta medida de suspender los términos de mi posesión no representa el debido proceso toda vez que la resolución de nombramiento en periodo de prueba se considera un acto administrativo de trámite o preparatorio por lo cual según la norma no procede recurso alguno contra estos actos, según *Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:*

*"...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los **actos administrativos de nombramiento en período de prueba. le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011"***

Al igual que la Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado, se dictó que:

"hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impuesto a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como <<...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación>>. La Jurisprudencia advierte que son <<... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...>>. iii) Los actos administrativos en ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado". (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial)

NOVENO: Así las cosas y con base en el artículo 87 Ibidem, el acto administrativo adquirió firmeza el día 19 de julio de 2022, que es el día siguiente a la notificación del Acto Administrativo la Resolución No. 001101 del 15 de julio de 2022. Al consultar el CPACA en su artículo 87 reza lo siguiente:

"**Artículo 87 "Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso."

Con el Acto Administrativo **en firme** y con base a lo dictado por el Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública que me otorga 10 días después de aceptado el nombramiento para tomar posesión y avalada por el CPACA artículo 89 que dicta: **"Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

Lo cual es una clara vulneración de mis derechos al no acceder a mi posesión, y adicional, sin que a la fecha se me dé una respuesta concreta o diferente a la

manifestada inicialmente.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 001101 del 15 de julio de 2022, indica la vigencia de la resolución rige a partir de su expedición, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

DECIMO: Adicional, a lo mencionado anteriormente, me permito citar el Concepto No. 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

*"...con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los **actos administrativos de nombramiento en período de prueba. le informo que por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**"*

DECIMO PRIMERO: Al no poderme posesionar; y al sujetar la resolución de nombramiento a la interposición de un recurso por parte de un tercero que estaba ocupando el cargo que me gane (por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso), en la figura de PROVISIONAL; se me está causando un perjuicio irremediable, puesto que me encuentro desempleado, desde el día 02 de febrero de 2022, cuando me fue notificada la resolución No. 00169 del 28 de enero de 2022, de retiro del servicio por solicitud propia de la Policía Nacional, en mi servicio como Patrullero; ya que habiendo culminado la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No. 77 del 12 de enero del 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020". Contaba con unos derechos adquiridos y había depositado mi confianza a iniciar con mi nueva actividad laboral desde la firmeza de la lista, con la ilusión de culminar este proceso y acceder al cargo que por mérito propio me gane.

No obstante, actualmente llevo seis (6) meses sin estar percibiendo sueldo, por tanto no tengo ninguna fuente estable de ingreso, lo cual me ha impedido realizar los aportes al sistema integrado de seguridad social y salud, así como a la causación de prestaciones sociales, lo que afecta además de mis ingresos, mi nivel

de vida y el de mi familia, en razón a que tengo a mi cargo la responsabilidad de tres (03) adultos mayores como lo son mi señora madre Rosmary Bedoya de 64 años de edad, mi tío Fredy Bedoya de 70 años de edad, y mi tía de Sonia Mesa Bedoya de 62 años de edad, los cuales dependen económicamente de mis ingresos, comprometiendo con este agravio el mínimo de vital no solo de una, sino, de cuatro (4) personas. A su vez, vulnerando y no permitiéndome acceder a mi estabilidad en el sistema de carrera de la función pública.

Situación que considerando los términos citados por la DIAN para interponer el recurso de 10 días más los que por ley se tienen para resolver este tipo de solicitudes, que es de 2 meses, en términos hábiles podría tratarse de más de 2 meses y medio en esta situación de vulneración adicional a los ya concurridos, lo cual es insostenible para mí, señor JUEZ.

DECIMO SEGUNDO: a través de la Resolución No. 001101 del 15 de julio de 2022 declaran el retiro del empleado PROVISIONAL, Por lo que no es claro para mí porque al señor Mauricio Junior Urbina Baute, le puede asistir un derecho mejor que el que yo tengo sobre el actual empleo al cual solicito posesión, si para el director de la DIAN, la Subdirección De Gestión De Empleo de la DIAN, la Dirección Seccional de Valledupar, y para la DIAN en general, debe ser claro que la figura provisional es temporal y que con mi nombramiento desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron los actos administrativos mediante los cuales se nombra en carácter provisional, y que el nombramiento en periodo de prueba es un acto de trámite por lo cual no admite recurso. Por lo que no era procedente informarme que no es posible posesionarme argumentando que tengo que esperar los días hábiles para la interposición de recursos aun cuando en el contenido de mi resolución no se contempla la procedencia de recurso alguno que ni estar condicionado al cumplimiento de días hábiles en derecho de un tercero.

DECIMO TERCERO: Indagando con los demás concursantes del presente concurso, participantes nombrados en otros cargos y Opecs, se constató que la DIAN ha efectuado nombramientos en períodos de prueba y ha posesionado a dichos aspirantes dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, aun cuando en sus resoluciones se contempla igual situación a la presente, por lo que se está dando un trato desigual a personas en condiciones similares, sin existir fundamento para que se me dé un trato diferente violando claramente el derecho de igualdad que me asiste.

Teniendo en cuenta la situación expuesta se realizan las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. AMPARAR** mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, TRABAJO (art.

25 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

2. Que en un término no mayor a 8 horas hábiles una vez notificado el fallo de tutela, se ordene a la DIAN realizar las afiliaciones de ley que tengo derecho por haber sido nombrado mediante la Resolución No. 001101 del 15 de julio de 2022.de mayo de 2022.
3. Que como consecuencia del amparo constitucional se ordene a la DIAN al pago de salarios, prestaciones y de más pagos laborales que se dejen de percibir en razón a la tardanza en la posesión efectiva del cargo denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 01, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,
4. **ORDENAR** a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, específicamente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, que efectúe y permita mi posesión, en periodo de prueba en el empleo de GESTOR I Código 301 Grado 01 - ID 18440- , con código de ficha "AT-FL-3008" ubicado en la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” surtiendo lamisma de manera inmediata o en el menor tiempo posible.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Por último, se deja sentado, que según la jurisprudencia de la corte constitucional la tutela es procedente para este tipo de casos, ya que la sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos **y fueron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**”.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes

a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (...)

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.
(Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

2. De igual forma existen 3 antecedentes claros sobre situaciones similares del presente concurso que han sido resueltas en favor de los accionantes así: parte, la SENTENCIA N° ST-22-036 de radicado N° 50001312100120221003900, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META) menciona:

“(...) Se establece por parte de la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que el desvinculado señor Luis Francisco Javier Prieto Torres tiene el derecho a interponer el recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020 contra la resolución antes referida, el cual procedía hasta el 16 de mayo 2022; pese a no haber sido allegado el memorial de recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de nombramiento, máxime cuando el señor Luis Francisco Javier Prieto Torres fue vinculado a este amparo constitucional, en aras de determinar si existe un posible derecho real y positivo del recurrente, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020, establece lo siguiente: Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad. (Subraya del Despacho); lo cierto es que, no se debe interrumpir el trámite de posesión del accionante, pues la situación del desvinculado no es oponible al concursante, máxime cuando la omisión en la observancia de los términos o el posible yerro lo cometió la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, la cual no puede trasladar dicha carga sobre el accionante quien ha obrado de buena Fe y en actuado acorde al principio de confianza legítima, por lo que, la mentada situación administrativa deberá ser atendida de forma independiente(...)”.

A su vez el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en el fallo de la acción de tutela de radicado 410013333006 2022 00257 00 señaló:

(...) El perjuicio de quien tiene la expectativa de acceso al empleo público no puede enmendarse, ya que el tiempo que se restringe no tiene forma de ser recuperado y con ello los efectos en el ordenamiento jurídico que no pueden ser generados en forma retroactiva pues, la posesión del empleo es un requisito constitucional (artículo 122), el cual solo genera efectos hacia el futuro. En el presente caso, la accionante ingresa al empleo público por el mérito, lo cual genera estabilidad del mismo y el no surtir el trámite de la posesión del nombramiento en periodo de prueba, le genera un perjuicio en la medida que le fue concedida a la accionante la vacancia temporal del empleo a partir del 23 de mayo de 2022 mediante Decreto 249 del 12 de mayo de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, lo que implica el desamparo del sistema general de la seguridad social, adicional de la ausencia de la prestación económica y afectación al tiempo de servicio en carrera administrativa al no tomar posesión del empleo público. Por lo tanto, el exigir mantenerse al margen a quien en principio ha sido designado en un empleo

superando las pruebas que respetan el MERITO, es imponer una carga excesiva, frente a quien tiene una posición NO oponible, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011(...).”

3. Análogamente la sentencia del JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS con No. ACTA DE FALLO DE TUTELA 13001-31-05-003-2022-00216-00. quien concluye lo siguiente y hace la correspondiente prevención a la DIAN:

*“(...)Es decir, que el empleado vinculado en provisionalidad puede ser retirado según la norma antes señalada, por las causales allí descrita, que para el caso en estudio sería **“135.3 Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.”**, que si bien el empleado en provisionalidad puede atacar el acto de desvinculación a través de recursos de reposición, su procedencia es de manera excepcional, la norma solo contempla en caso de presunto vicio de legalidad, y en este caso, no se ha probado que el acto que nombro en periodo de prueba al señor CHARRY BARBOZA, haya sido atacado por vicio de legalidad ante la autoridad competente o el que retira al vinculado del cargo se haya emitido ilegalmente por la DIAN, lo que se observa es que se profirió por ministerio de ley. Entendiéndose que si bien se profirió el acto que nombra al accionante y se adiciono con el acto que retira al empleado en provisionalidad, se trata de dos decisiones distinta, el nombramiento en periodo de prueba es una situación jurídica distinta al retiro del empleado en provisionalidad, tanto así que la primera no es susceptible de recurso mientras que la segunda si, y solo excepcionalmente por vicios de legalidad del acto que lo retira del servicio. Por lo anterior, a juicio de esta despacho no es aceptable la omisión de la DIAN de suspender la posesión del accionante, con la excusa de que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba no está en firme, porque el empleado que se encuentra en provisionalidad cuenta con 10 días para elevar el respectivo recurso de reposición, que para el caso no se tiene conocimiento si el empleado en provisionalidad presentó el recurso y cuando lo hizo, pues la Resolución 507 del 27 de mayo de 2022, que nombra en periodo de prueba al accionante no contempla la interposición de recursos contra ese nombramiento, sino que indica en su numeral 112, que los nombrados en periodo de prueba deberán tomar posesión una vez cumplido lo contemplado en el artículo 110 de ese acto, que sería culminar la etapa de inducción exitosamente, y en el caso del accionante ya se llevó a cabo esa etapa y el día 16 de julio de 2022, les remito a través de correo electrónico el certificado para efectos que se proceda con su posesión. Se anexa pantallazo”.*

(...)

“Lo anterior va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del acceso a la función pública por concurso de mérito del

accionante, razón por la cual, este despacho amparará los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reanude o dé continuidad a la siguiente etapa de la convocatoria No 1461 de 2020, disponiendo la posesión en periodo de prueba del señor CHRISTIAN JOSE CHARRY BARBOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.457.252, en el cargo GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Debe imponérsele así mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que una vez den cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, remitan a este Despacho Judicial constancia de dicho cumplimiento. **Además, se le previene para que no vuelva a incurrir en omisiones como la que originó el presente trámite.**” Negrilla fuera del texto original.

4. Finalmente, el Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los interrogantes planteados: “1. Los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba ¿tienen validez o producen efectos jurídicos a partir de su expedición, publicación o notificación? 2. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba?” ha señalado que:

“(…) De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica.

...el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona. En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor. En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.(...)”

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó:

“(...)El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (...)

Se configura la violación a este derecho ya que al no poseer un empleo y una vez solicitada la fecha de posesión a la DIAN, dejo de percibir ingresos por salarios a mi persona que me encuentro desempleado y sin ninguna fuente de ingresos, así como las causaciones por concepto de prestaciones sociales, adicionalmente se dejan de

efectuar aportes a mi nombre al sistema de seguridad social integral y salud, así como a las cajas de compensación.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera específicamente a mí, que ya había cursado un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de este fui nombrado en período de prueba sin permitirse mi posesión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Se me ha vulnerado este derecho su señoría, ya que el Decreto 1083 del 2015, señala que la posesión se debe efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, situación que no me permitió la DIAN al negarse a realizar mi posesión.

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia.

*Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

Para mi caso en particular, se me generó una falsa expectativa al expedir la Resolución de Nombramiento No. 001101 del 15 de julio de 2022, y el oficio 100190442 – 005080 enviado en el correo junto a la Resolución de nombramiento,

No permitir mi posesión y al comunicarme que no es posible posesionarme argumentando que tengo que esperar los días hábiles para la interposición de recursos aun cuando en el contenido de mi resolución no se contempla la procedencia de recurso alguno, por lo que desconocerse el derecho de posesionarme en los términos señalados por el Decreto 1083 del 2015, configura una violación al principio de confianza legítima.

DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **“aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso y que gané por méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se decrete como medida provisional la NO suspensión de mi posesión de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de GESTOR I Código 301 Grado 01 - ID 18440- , con código de ficha "AT-FL-3008" ubicado en la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN argumentada en la espera de 10 días hábiles mientras el provisional instaura o no recurso de reposición, con lo cual se podrían aumentar a más de 2 meses.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución de Nombramiento No.001101 de fecha 15 de julio de 2022
2. Oficio No 100190442 – 005080.
3. Correo y oficio de aceptación del del nombramiento en periodo de prueba ordenado por la Resolución de Nombramiento No.001101 de fecha 15 de julio de 2022.
4. Respuesta del correo de aceptación por parte de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduana de Valledupar y de la coordinación de administración de posesiones.
5. Correo solicitando agendamiento para mi posesión cumpliendo con los documentos y requisitos legales exigidos para la misma.
6. Respuesta al correo de agendamiento para la posesión en la cual me niegan el derecho he indican que se debe esperar ya que hay un término para interponer recurso, enviada por parte de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduana de Valledupar.
7. Lista de elegibles OPEC 126723.
8. Resolución de retiro del servicio activo PONAL.
9. Cedula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección electrónica y número de teléfono que aparecen junto a mi firma.

Accionada: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Dirección: Nivel Central - Edificio San Agustín - Sede Principal Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá

Vinculada: Dirección seccional de Impuesto y Aduanas de Valledupar:
mochoaa@dian.gov.co y Lrodrigueze@dian.gov.co

Vinculado: MAURICIO JUNIOR URBINA BAUTE: murbinab@dian.gov.co

Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil,
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez,

ALEXANDER VILLADA BEDOYA

CC: 1.144.153.878

CORREO ELECTRÓNICO: alexander_all@hotmail.com

TELÉFONO: 310-636-8531

DIRECCIÓN: Calle 33 # 29 B 29